



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-558/2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 5/07/2018

PALABRAS CLAVE: registro de candidaturas, derecho a ser votado

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El diez de febrero de dos mil dieciocho se llevó a cabo la asamblea distrital electoral correspondiente al Distrito XIV, con sede en Uruapan, Michoacán, en la que resultaron electos, entre otros, Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel. El doce de febrero posterior, los referidos ciudadanos fueron seleccionados en la posición uno de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional. El diez de abril siguiente, la representante suplente de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán solicitó el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, encabezada por la fórmula de Francisco Cedillo de Jesús. En contra de la asamblea, diversos ciudadanos presentaron queja intrapartidista, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. El diecinueve de abril posterior, la referida Comisión de Honestidad admitió la queja intrapartidista y dictó las medidas cautelares consistentes en suspender los derechos partidarios de Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel, y como consecuencia, su inhabilitación para ser registrados como candidatos a puestos de elección popular. Esa determinación fue controvertida mediante los juicios ciudadanos locales TEEM-JDC-109/2018 y TEEMJDC-112/2018 acumulados, resueltos el treinta y uno de mayo en los que el órgano jurisdiccional local determinó revocar las medidas cautelares aludidas. El veinte de abril de dos mil dieciocho, la autoridad administrativa electoral aprobó la lista de candidatos, pero en esta ocasión encabezando la fórmula los ciudadanos José Manuel Mireles Valverde y José Luis Arteaga Olivares. Inconforme con el acuerdo CG-250/2018, el veinticinco de abril, Francisco Cedillo de Jesús (candidato sustituido) promovió juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; el cual dictó resolución el treinta y uno de mayo siguiente, en el sentido de revocar el registro impugnado para efecto que, de no existir otro impedimento, se otorgara a la fórmula encabezada por el actor. En cumplimiento de la sentencia recaída en el juicio ciudadano local en cita, el treinta de mayo, la Comisión de Honestidad escindió la queja CNHJ-MICH-397/18 para que las irregularidades de la asamblea se resolvieran en el expediente CNHJ-MICH523/18. El treinta y uno de mayo, la Comisión de Honestidad resolvió invalidar la asamblea de diez de febrero correspondiente

al Distrito XIV con sede en Uruapan. En contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral local en el expediente TEEM-JDC-114/2018, José Manuel Mireles Valverde promovió juicio ciudadano federal, mediante escrito presentado el cuatro de junio de dos mil dieciocho. De la demanda conoció la Sala Regional Toluca, la cual dictó sentencia el quince de junio del año en curso, en la que confirmó la resolución impugnada, dejando con ello subsistente el registro de la fórmula de Francisco Cedillo de Jesús. cumplimiento a la sentencia del tribunal local dictada en el juicio TEEM-JDC114/2018, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán dictó el acuerdo CG-368/2018, por el cual acordó sustituir el registro de la primera fórmula de la lista de candidatos a diputados locales de representación proporcional de MORENA conformada por José Manuel Mireles Valverde y José Luis Arteaga Olivares, por la encabezada por Francisco Cedillo de Jesús. Inconforme con el acuerdo antes mencionado, el catorce de junio siguiente, el ahora recurrente presentó juicio ciudadano. Seguidos los trámites correspondientes, la Sala Regional Toluca dictó acuerdo plenario en el que determinó reencauzar el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para que éste resolviera lo que en Derecho fuera procedente. En cumplimiento a lo anterior, el Tribunal Electoral local dictó sentencia el veintiuno de junio del año en curso, en la que revocó la resolución dictada por el órgano de justicia partidista y confirmó el acuerdo que aprobó el registro de la planilla encabezada por Francisco Cedillo de Jesús.

En contra de la resolución anterior, el veintiséis de junio de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral local, José Manuel Mireles Valverde promovió juicio ciudadano federal. – El promovente adujo que la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán le generaba perjuicio en tanto que, sin funda ni motivar, se consideró que el órgano partidista vulneró la garantía de audiencia del denunciado y concluyó que, si bien lo ordinario sería reponer el procedimiento, en el caso correspondía dejar sin efectos la determinación del órgano de justicia partidista con lo cual subsistía el registro de la fórmula en la que no aparecía. – En ese sentido, el actor consideró que la resolución impugnada atentaba contra su derecho a ser votado, ya que de considerarse vulnerada la garantía de audiencia, se debía reponer el procedimiento y no dejar sin efectos la determinación partidista en la que se tuvieron por acreditadas diversas irregularidades, así como la nulidad de la asamblea. – Señaló que la resolución impugnada convalidaba una asamblea que no se llevó a cabo de conformidad con los procedimientos establecidos por el Estatuto de MORENA y, por tanto, solicitó se revocara la determinación del Tribunal local a efecto que se repusiera el procedimiento, se respetara la garantía de audiencia a Francisco Cedillo de Jesús y se emitiera una nueva resolución en la que se determinara la validez o invalidez de la asamblea celebrada el diez de febrero de dos mil dieciocho. – Así, adujo que en caso de concluirse que la asamblea era inválida, debía considerarse que contaba con un derecho preferente para ser registrado como candidato propietario de la primera fórmula de diputados locales por el principio de representación proporcional por MORENA.

De la demanda conoció la Sala Regional Toluca, la cual dictó sentencia el treinta de junio siguiente, en la que confirmó la resolución impugnada, , bajo las consideraciones siguientes: – Estimó que los agravios del enjuiciante eran inoperantes, porque el enjuiciante pretendía atacar una resolución del Tribunal Electoral local que, a su vez, se pronunció sobre la validez de un proceso electivo interno en el que no había participado, de modo que aun cuando asistiera razón en términos jurídicos, el obstáculo referido se constituiría en un elemento insuperable para que alcanzara su pretensión de ser registrado como candidato a diputado local en el Estado. – Al efecto, la Sala Regional destacó que, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución General; 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos; y 226, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los institutos políticos gozaban de libertad de autoorganización, con base en la cual emiten las normas que regulen su vida interna. – Consideró, que el principio de autoorganización de los partidos políticos implicaba el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajustara a su ideología e intereses políticos, siempre que fuera acorde a los principios de orden democrático. – Refirió, que de la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones II y III, 41,

Base I, segundo párrafo, de la Constitución Federal; y 2, párrafo 1, inciso c), 40 y 41, de la Ley General de Partidos Políticos, se desprendía que el derecho a ser votado a través de la postulación de un partido político, estaba sujeto al cumplimiento de condiciones y de la normatividad legal y estatutaria, que en ejercicio de su autonomía emiten los institutos políticos o coaliciones. – Así, la responsable observó que el diseño normativo que regía el sistema partidario denotaba, en principio, que el derecho a ser votado a través de la postulación que realizara un partido político, era susceptible de ser limitado, lo que ocurría cuando se sujetaba a los militantes a dar cumplimiento tanto a las normas del propio ente político al que pertenecen, como a las de la elección correspondiente. – En esa tesitura, señaló que el cumplimiento de las condiciones estatutarias resultaba aceptable conforme al orden jurídico, en tanto que el derecho de afiliación llevaba aparejado el ejercicio de prerrogativas y obligaciones por parte de los ciudadanos que optaron por pertenecer a un partido político. De ahí que, una designación realizada por un órgano partidista con base en un proceso interno de selección y en sus Estatutos, sólo podía ser cuestionada por la militancia del partido y por quienes participaron en ese proceso. – Asimismo, observó que si bien derivado de la inhabilitación de los ciudadanos que integraban la fórmula en cuestión, en determinado momento se había considerado al actor como aspirante a la candidatura; lo cierto era que la citada inhabilitación fue revocada y se restituyó a los ciudadanos en su derecho a ser postulados, por lo que de forma alguna se generaron derechos adquiridos en su beneficio. – Por otra parte, consideró que la pretensión del actor de ser candidato era inviable, porque no sería consecuencia directa de lo que se resolviera, puesto que en caso de que se revocara la resolución y se ordenara la reposición del procedimiento, el sujeto afectado en su garantía de audiencia estaría en posibilidad comparecer ante el órgano partidista a defender su candidatura, y una vez valoradas sus manifestaciones y las pruebas que en su caso aportara, el órgano de justicia partidista estaría en posibilidad de pronunciarse respecto de la validez o invalidez de la asamblea. – Estimó, que de conformidad con el principio de autodeterminación, los institutos políticos tienen derecho a postular candidatos, a sustituirlos y a solicitar la cancelación del registro, lo cual no se oponía al derecho de ser votado de los militantes a cargos de elección popular. – Con relación a la cancelación, señaló ésta no constituía un derecho ilimitado, en tanto se debía ponderar el derecho de autodeterminación y autoorganización, frente al derecho político electoral de ser votado de los candidatos registrados, a la luz de los procedim – Señaló, que en el supuesto de que la postulación del candidato emanara de una decisión del propio ente político, la eventual cancelación de registro no afectaba un derecho de la militancia, sino de la libertad de la voluntad del partido político. – Sostuvo, que el criterio de la Sala Superior proponía una ponderación del derecho de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos frente al derecho político electoral de ser votado, a fin de establecer el grado de exigencia sobre la y los elementos que deben aportarse a tal fin a la autoridad. – De ahí que resultara esencial revisar si la postulación derivó de procedimientos de selección internos por parte del voto de la militancia, o en cambio, emanaba del resultado de designación directa por parte de los órganos competentes de los institutos políticos. – Con base en lo anterior, advirtió que si bien en el caso no se trataba de la cancelación de una candidatura, lo cierto era que el criterio aludido determinaba la imposibilidad de sustituir una candidatura sin causa justificada por la ley, y en el plazo previsto para tal efecto. ientos internos de selección de candidaturas, cuando se ejerciera en términos del derecho de afiliación. – Sobre el tema, recordó que la Sala Superior sostuvo que, tratándose de cancelación del registro no se prevé la sustitución de la candidatura, más allá de los plazos establecidos para el registro, porque una vez que éstos son aprobados por la autoridad deben salvaguardarse los principios y derechos contemplados en los artículos 35 y 41 constitucionales. – Consideró que el criterio de la Sala Superior resultaba relevante porque en caso de que asistiera razón al impugnante y se concluyera que le correspondía la candidatura en cuestión, ello no podría prevalecer sobre los principios de certeza y seguridad jurídica que deben observarse en el proceso electoral, y que como estableció la Sala Superior impiden las sustituciones de candidatos si causa prevista en la ley. – Bajo ese contexto, estimó que en el caso no podía operar la sustitución de la candidatura en favor del actor, ya que acorde al primer párrafo del artículo 191, del Código Electoral local, la sustitución de candidatos sólo procedía cuando ésta se realizara una vez fenecido el plazo de registro de candidatos, bajo los siguientes

supuestos: muerte, inhabilitación, incapacidad o renuncia, extremos que no se actualizan en la especie. – Así, concluyó que lo pretendido por el actor consistente en que una vez que se acreditara la supuesta invalidez del proceso interno realizado por MORENA, y se le designara como candidato, no podía ser alcanzado, en atención a que los plazos para realizar sustituciones habían concluido el veinte de abril anterior, aunado a que no se actualizaba alguno de los supuestos de excepción antes referidos.– Finalmente, sostuvo que en el supuesto en que se concediera la razón al actor a efecto de reponer el procedimiento seguido al interior del partido político, y eventualmente se anulara el proceso interno, ello ocasionaría que se dejara sin candidatura a MORENA.

En desacuerdo de la resolución anterior, José Manuel Mireles Valverde, por propio derecho, interpuso recurso de reconsideración mediante escrito presentado el primero de julio de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca. – El recurrente, para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, aduce que la Sala Regional responsable dejó de aplicar las normas generales electorales, a efecto de garantizar su derecho a ser votado y de reconocer la autodeterminación de los partidos políticos. – Al efecto, el recurrente refiere una indebida interpretación de la normativa constitucional y convencional, así como a los principios de legalidad y objetividad. – Así, afirma que la autoridad responsable inobservó los artículos 8, de la Constitución del Estado de Michoacán; 4 y 70, fracción III, del Código Electoral de Michoacán, porque se le privó de su derecho a ser votado y de acceder a un cargo de elección popular. – En este sentido, aduce que la Sala responsable dejó de tomar en consideración que por acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA fue designado candidato, y que por acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, fue aprobado su registro como propietario de la primera fórmula de diputados locales por el principio de representación proporcional. – Igualmente, arguye que adquirió derechos para poder ser postulado candidato, al ser su designación consecuencia de un procedimiento intrapartidario en contra de la asamblea donde resultaron electos Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel, motivo por el cual, la Sala responsable debió declarar fundado su agravio y ordenar la reposición del procedimiento en el que se emitiera una nueva resolución.

La Sala Superior considera que el recurso intentado deviene improcedente por no surtirse alguno de los requisitos especiales de procedencia, vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Toluca en su sentencia. La Sala Regional Toluca no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de algún dispositivo legal, ni efectuó una interpretación directa de algún precepto constitucional. El estudio realizado por la Sala Regional, al resolver la impugnación planteada por el hoy recurrente, se limitó exclusivamente al estudio de cuestiones de legalidad, relacionadas con la inviabilidad del registro del recurrente como candidato a diputado local por el principio de representación proporcional por MORENA, toda vez que no había participado en el proceso interno de selección del citado instituto político.

De los agravios por el recurrente, la Sala Superior tampoco advierte un planteamiento en el sentido que la Sala Regional hubiese omitido realizar un análisis de control concreto de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún disenso o realizara un análisis indebido sobre ese tópico; menos que con motivo de ello, hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral, por estimar que fuera contraria a la Constitución Federal o a un Tratado Internacional en materia de derechos humanos. Si la Sala Regional no realizó un ejercicio del que se advierta que se le hubiera otorgado una dimensión a preceptos o principios constitucionales, no se actualiza la procedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa.

Por lo expuesto, la Sala Superior desecha de plano la demanda.